

JURISPRUDENCIA

I. SENTENCIAS COMENTADAS

Notas a la Sentencia de 5 de diciembre de 1958

¿Puede una medio hermana del descendiente, conforme al artículo 811 C. c., reclamar a una hermana de doble vínculo de éste, que era heredera universal de la madre reservista?

La sentencia de 5 de diciembre de 1958 se ha referido al siguiente supuesto:

A estuvo casado sucesivamente con B y C. De su primer matrimonio tuvo dos hijos, D y E, y del segundo otros dos, F y G. Fallecido A, su hijo de las segundas nupcias F le heredó algunos bienes, los cuales, al ser asesinado F, heredó abintestato de éste su madre, C. Muerta C (segunda esposa de A), la sobrevivieron una hija suya del segundo matrimonio de A (con C) y hermana de doble vínculo de F, la demandada G, y una hijastra, hija del primer matrimonio de A con B, hermana de vínculo sencillo de F, la demandante E, y, además, vivían dos nietos de A y B, hijos de otro medio hermano de F, el premuerto D.

G, la hermana de doble vínculo de F, como única heredera abintestato de la madre de ambos, C, se posesionó de los bienes que ésta había heredado de F, y que éste, a su vez, había habido de su padre, A. Los nietos de A hijos del premuerto D nada reclamaron; pero sí la otra hija de su primer matrimonio, E, la medio hermana de F, que invocando la reserva demandó la mitad de aquellos bienes.

Posibles soluciones del supuesto de hecho planteado.

Este problema podía tener las siguientes soluciones:

a) Considerar que al heredar G a C, por ser pariente de segundo grado del descendiente F (como hermana suya de doble vínculo) perteneciente a la línea de donde los bienes procedían (como hija del otro ascendiente A, de quien los hubo F), quedaba cumplido el fin perseguido por el 811 sin necesidad de exceptuar el Derecho común de sucesiones. Así, cumplida la *ratio* del 811, el sentido restrictivo con que ha de ser interpretado debe impedir toda aplicación que innecesariamente altere el Derecho sucesorio común, pues éste no debe ser exceptuado sino en cuanto la finalidad de la norma excepcional lo exija.

b) Estimar que el artículo 811 no sólo obliga al ascendiente a reservar a favor "de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden" (como dice su letra) —sin crear un derecho individual de cada uno de ellos a la reserva—, sino que, al contrario, dispone de los bienes reservables adjudicándolos a quienes en virtud de la propia norma legalmente les corresponde, es decir, estableciendo una nueva forma de suce-

sión forzosa en dichos bienes. Y, en este supuesto, cabría dar las siguientes soluciones al caso contemplado:

b₁) Según la opinión de Scaevola (1), asignar los bienes reservables por cabezas a todos los parientes de la línea de A que se hallen dentro del tercer grado de parentesco con F, de modo que la reserva correspondería por partes iguales a G, E y cada uno de los hijos de D (si es que no hubiera otros parientes —tíos o abuelos paternos de F— que reunieran esa condición). Con este criterio, E sólo podría tener derecho a una cuarta parte de los bienes reservables.

b₂) Según el sistema riguroso de proximidad de grado y distribución por cabezas en cuestión, se repartirían por partes iguales entre los dos parientes de segundo grado de F, es decir, entre G y E (y en caso de haber vivido los abuelos paternos de F, éstos por cabezas hubieran compartido con ellos los bienes reservables).

b₃) Aceptar el criterio anterior con el injerto del derecho de representación a favor de los hijos del premuerto hermano D, supuesto en el cual G sólo habría podido reclamar un tercio de los bienes reservables, pero no la mitad.

b₄) Aplicar las reglas de la sucesión intestada de F de modo que correspondería repartir los bienes en cuestión con arreglo a los artículos 921 y 949, recibiendo la hermana de doble vínculo doble porción que los de vínculo sencillo. Con ese criterio, la mitad de los bienes correspondería a G, una cuarta parte a los hijos de D y la otra cuarta parte a la demandante E. De haber sobrevivido abuelos paternos de F o alguno de ellos, éstos hubieran excluido, según este criterio, a dichos hermanos y sobrinos.

b₅) Seguir la opinión (poco armónica con el entendimiento imperante desde la sentencia 16 diciembre 1892 de que el tercer grado de parentesco se refiere al descendiente) de que la línea y el grado son referidos al ascendiente de quien procedían los bienes, es decir, a A. Criterio que parece ser el aceptado por la sentencia que comentamos, pues afirma que la reserva "sólo comprende los bienes adquiridos por el hermano fallecido a título de herencia de su padre, respecto al cual, y por ser el progenitor común de los tres hermanos, las dos hermanas litigantes, recurrente y recurrida, se hallan en idéntica posición de línea y grado", salvando expresamente que no hubiera "venido al recurso el supuesto solamente aludido en el mismo, de que la existencia de los sobrinos, hijos de otro hermano fallecido, lo que impide su examen en esta sentencia".

Razones que, cualquiera de las dos alternativamente, justificaría el derecho exclusivo a los bienes de la hermana de doble vínculo demandada.

La posición que hemos expuesto con la letra a), defendida en el recurso y rechazada en la sentencia, puede fundamentarse alternativamente en dos razones, cualquiera de las cuales, con independencia de la otra, la justificarían plenamente. Son:

1) Que dejando el reservista descendencia común al otro ascendiente de quien procedían los bienes, desaparece la necesidad de la reserva, por estar fundada ésta en la ausencia de esa línea común (2) —véase el supuesto que para

(1) Quintus Mucius Scaevola, "Código civil" XIV (4.ª ed. Madrid 1944), art. 811, II. F. 1.ª cuestión, págs. 267 y ss.

(2) Tesis defendida por La Gaceta del Notariado, Contestación de la Redacción a una

defenderla planteó Alonso Martínez (3)— y psicológicamente en el temor de que el reservista, que no deja descendencia común o que, aun habiéndola, además tiene descendencia no común, preferirá sus parientes consanguíneos a los de la línea de procedencia de los bienes, que sólo lo son suyos por afinidad. Al dejar únicamente descendencia común, ese estímulo psicológico normal en el pariente afín de inclinarse a sus consanguíneos, no se da, y, por ello, es innecesaria esa protección excepcional. Por lo cual, no hay razón para que los hijos comunes sean protegidos, en ese caso, más intensamente que en los supuestos normales (4), y si su ascendiente les priva del tercio libremente disponible será por especiales razones no comprendidas en las que motivaron la norma excepcional del 811. Abonan esta tesis: el fin del 811, explicado por su inspirador, el mismo supuesto expuesto para justificarlo y el carácter restrictivo que, como norma singular y excepcional que es el 811, debe presidir su interpretación.

II) Que, aun cuando en ese supuesto no se exceptuase la reserva, ésta sólo debería jugar para impedir la salida de los bienes en cuestión, por mediación del reservista, fuera de la línea de su procedencia; pero que, en tanto por el juego normal de dichas normas comunes no se produzca ese resultado, el precepto excepcional del art. 811 queda cumplido, sin necesidad de alterarlas ni exceptuarlas.

Argumentos, en contra de la razón I, considerados por la sentencia 5 diciembre 1958, y su crítica.

El Tribunal Supremo, en la comentada S. de 5 diciembre 1958, ha rechazado la primera de las razones que hemos expuesto por estimar:

1.º) Que, "aunque por la índole excepcional de la institución que regula [el 811] no sea susceptible de interpretación extensiva, el sentido estricto en que debe ser aplicado, tampoco permite, aun dentro de su vigor conceptual, sustraer de su ámbito situaciones claramente comprendidas en el precepto" (final del primer considerando).

Este argumento de la Sentencia no puede convencernos por su carácter exegético puramente lógico formal —método hoy en bancarrota—. La interpretación finalista lleva a otro resultado, pues al interpretar la letra según su *ratio* deben admitirse todas aquellas distinciones y salvedades que su finalidad exija.

Consulta. año XIX, núm. 29 (20 julio 1890); Manuel Redondo Reinoso, "Nueva reserva establecida en el Código civil" en "La Reforma Legislativa", año XIX, núm. 693 (22 junio 1897), págs. 195 y s.; Manuel R. Cadabal, "Sobre el artículo 811 del Código civil", en R. G. de L. y J., XCVI (primer semestre 1900), págs. 107 a 109; Felipe Sánchez Román, "Estudios de Derecho Civil", VI-2.º (2.ª ed. Madrid 1910), núm. 142, pág. 1015; y también se inclinó por ella Amadeo de Fuenmayor Champín, "Mejora ordenada por el reservista del artículo 811 del Código civil", en R. D. P., XXX, págs. 352 y ss.

(3) Manuel Alonso Martínez. "El Código civil y sus relaciones con las legislaciones forales" (nueva ed. Madrid, 1947), págs. 185 y ss. En ese supuesto el padre premuerto sólo dejó un hijo común de corta edad, que falleció poco después, heredándole su madre, que por lo tanto carecería totalmente de descendencia común al padre del descendiente premuerto.

(4) Explicación que ya fué dada por Redondo Reinoso (loc. cit., pág. 196): "porque estos (los descendientes comunes), al fin, en su día, heredan a su madre, de la que se presume no ha de malvender los bienes por perjudicarles; mientras que si no se lo impidieran obligaciones de reserva, no sólo malbarataría los bienes a fines de que no pasaran a los parientes de su marido, sino que también podría disponer de ellos por testamento".

Como escribió el Padre Francisco Suárez (5), cuando las palabras de la ley no son adecuadas a la razón de la ley, se han de restringir aquéllas a ésta. Y como, siguiendo a Santo Tomás (6), dijo Vázquez de Menchaca (7), “se defrauda la ley cuando seguimos sus palabras o escritos, apartándonos de su espíritu”. No importa que la finalidad de la ley no aparezca escrita, cuando resulta —como en el caso presente— claramente conocida por sus antecedentes legislativos, de modo que reúna los requisitos —que exigía el P. Suárez (8)— de ser *adecuada e intrínseca y cuasi constitutiva del objeto de la misma ley*. El Digesto (I-III, 29) llegó a sentenciar que “*in fraudem vero qui solus verbis legis sententiam cis circumvenit*”.

Casi todas las sentencias del Tribunal Supremo de la época más próxima al Código civil fueron consecuentes en interpretar el 811 según su finalidad y procuraron, en cada caso, situarse ante su *mens legis*. Así lo hizo la sentencia de 4 enero 1911, aunque su argumentación no fuera del todo certera. Más tarde, después de la desviación de la sentencia 8 octubre 1930, la de 25 marzo 1933 volvió a estar *atenta* —al decir del actual Presidente del Tribunal Supremo— “*al espíritu de dicho texto legal*” (9). Pero, así como en otras materias (v. gr., al interpretar el art. 464 C. c.) el Tribunal Supremo ha sabido sustraerse de las construcciones dogmáticas y no ha perdido el contacto con el fin perseguido por la ley, en cambio, en materia de reserva lineal a partir de los fallos —a nuestro juicio, poco afortunados— de 10 noviembre 1953, 8 junio 1954 y 30 mayo 1956 (el segundo de ellos, que contradujo las sentencias concordes del Juzgado y de la Audiencia de Madrid, tuvo que negar, para ello, en sus considerandos una serie de principios básicos reiteradamente repetidos por la jurisprudencia anterior) ha perdido el hilo de su interpretación en su orientación finalista, por culpa de construcciones exegético dogmáticas, que hoy llevan ya bastantes años de retraso doctrinal, y a las que la jurisprudencia contemporánea de la norma había sabido sustraerse.

2.º) Que, con la tesis de que al no existir diversidad de línea, en supuesto de que el reservista sólo deje descendencia común, queda satisfecha la *ratio legis* del precepto y “*dada su aplicación a posteriori*” —objeta la sentencia— “*bastaría que el reservista dispusiera de los bienes a favor de uno cualquiera de los varios reservatarios que pudieran estar llamados por la ley, y, por tanto, quedaran dentro de la línea de su origen, para anular los derechos de los restantes, al quedar satisfecha la razón y finalidad del precepto, conclusión, como fácilmente se advierte, de todo punto insostenible*” (segundo considerando, hacia el final).

(5) Padre Francisco Suárez, S. J., “Tratados de las Leyes y del Dios Legislador”. L. VI, cap. V, núm. 4 (versión castellana de J. Torrubiano Ripoll, Madrid 1918), LVI, página 80.

(6) Santo Tomás de Aquino, “Tratado de la Justicia y el Derecho” (Suma Teológica II-II, Quest 57 y ss.), T. I. (presentación y comentarios por Joaquín Ruiz-Jiménez Cortés, Madrid 1946) Quaest. CXX Art. *primus*, núm. 3 (pág. 466).

(7) Fernando Vázquez de Menchaca, “Controversiarum illustrium aliorumque usu frequentium”, Lib. I, cap. XLVI, núm. 5 (reimpresión Valladolid 1939, págs. 64 y s. s.).

(8) P. Suárez, J. S., op., lib. y cap. cit., núm. 6 (vol. cit. pág. 83).

(9) José Castán Tobeñas, “Bibliografía —La verdad sobre el 811— (Contratación de opiniones; jurisprudencia civil o hipotecaria)”, en Rev. Crit. de Der. Inmob. XI (enero 1935), págs. 67 y ss.

Lo que, en verdad, nos parece *de todo punto insostenible* es este razonamiento por la petición de principio que, en el mismo, es lo que más fácilmente se advierte. ¿En qué se funda ese considerando para entender que cada uno de los reservatarios tiene un derecho individual a participar de los bienes reservables? La inconsecuencia del criterio de estimar que los bienes reservables han de ser distribuidos por partes iguales entre los parientes de la línea más próximos en grado, resulta de los mismos argumentos esgrimidos por Manresa (10) en su defensa; ya que —a su juicio— *el pensamiento rector del 811, "se respeta siempre que los bienes quedan en el tronco, en poder de un pariente u otro, o de veinte, porque no han de conservarse mejor por el hecho de fraccionarse o pulverizarse..."*. Pero, acerca esta inconsecuencia y sobre el origen de aquella petición de principio, aún volveremos a insistir.

La concurrencia de las condiciones de reservatario y de legitimario del reservista y la absorción de aquélla por ésta, no es en sí fundamento o razón, sino resultado o consecuencia de otras razones.

Las sentencias de 4 enero 1911 y 25 marzo 1933 arguyeron a favor de la exclusión de la reserva cuando el ascendiente, a su vez, deba legítima a los descendientes de la persona de quien proceden los bienes, que de otro modo se contravendría el artículo 813 C. c.

La sentencia de 5 diciembre 1958 despliega casi toda su artillería dialéctica frente a esa afirmación de la antigua jurisprudencia y contra ella declara, al comenzar su segundo considerando, que:

"el discutido artículo ni en su espíritu ni en su letra, como dice la mencionada sentencia de 8 octubre 1930, distingue ni excepciona, respecto a la obligación de reservar, entre unos hermanos y otros; ni resulta exacto que en los casos de las pretendidas excepciones, ya exista o no la diversidad de líneas a que se alude, la finalidad o "ratio legis" de la reserva quede plenamente lograda o satisfecha con la forzosa cuota legitimaria del descendiente común, porque:

1.º *"la cuantía de los bienes heredados con la cualidad de reservables puede exceder de aquella cuota"*.

2.º *"deja sin racional explicación el que la conjunción de dos causas distintas de deber, el de la reserva y el de la legítima, puedan reunirse en una sola anulando la otra"* (en el discurso de ese razonamiento se dice, además, que *"cuando tanto se discute si en la reserva lineal el reservatario sucede al descendiente causante de la misma o al ascendiente reservista, y, por tanto, si la masa de bienes reservables ha de excluirse o no del caudal por éste relicto —Ss. 8 octubre 1930, 8 abril 1931, 18 abril 1942, etc.— con el consiguiente influjo en la computación de la legítima de los hijos del reservista"*, y que la legítima y la reserva difieren, como se dijo en la sentencia 30 mayo 1956, *"tanto por el patrimonio de que se nutren —el privativo del reservista en ésta; el del causante de la reserva en aquélla— como por la trayectoria y destino que la Ley señala en los bienes de una y otra procedencia no siempre coincidente"*).

3.º *"mientras la legítima constituye únicamente una parte alícuota de la*

(10) José María Manresa y Navarro, "Comentarios al Código civil español", T. VI (6.ª ed. Madrid 1932), art. 811, II, A, págs. 254 y ss. y Rev. Gral. de Leg. y Jur., T. 73, págs. 363 y ss.

herencia, susceptible de pagarse con cualquiera bienes de la misma, la reserva, salvo limitadas excepciones, afecta ordinariamente a bienes concretos y determinados que no pueden ser sustituidos y han de entregarse "in specie".

4.º "la obligación de satisfacer la legítima del descendiente común no excluye la posibilidad de que a voluntad del descendiente reservista, ya por la vía del tercio de libre disposición, ya haciendo uso de la facultad del artículo 636 del Código, los bienes de puro origen reservables, en que por su abolengo familiar, u otras especiales consecuencias, concurran particulares motivos de afección para los parientes del cónyuge de que proceden, pasen a personas, no ya extrañas a la familia del mismo, sino situadas en manifiesta contraposición de sentimientos o antagónica rivalidad en ella, como en el caso, no tan infrecuente que merezca desdeñarse, de que existan vínculos poco lícitos entre los favorecidos y el reservista"... y "los aludidos bienes, en todo o en parte, podrían resultar excluidos de la legítima y seguir un rumbo distinto al establecido en el art. 811, en perjuicio igualmente del descendiente preterido".

5.º "la extinción de la reserva, que sería su consecuencia", permitiría "llegar a la inadmisibile conclusión de eliminar toda participación en ella, en provecho exclusivo del legitimario común y en contra del precepto del artículo 811, a otro pariente de igual grado del descendiente que dé causa a la reserva y dentro de la misma línea de que los bienes proceden, por el solo hecho, absolutamente indiferente al efecto, de que el favorecido pertenezca a la línea del reservista".

Antes de analizar estos argumentos, queremos subrayar que al exponer las razones en defensa de que la hermana de doble vínculo no tuviera que entregar a la de vínculo sencillo del descendiente participación alguna de los bienes discutidos, no hemos aducido, ni incluido en ninguna de las dos razones alternativas cualquiera de las cuales justificaría dicha solución, el argumento de la absorción de la reserva en la legítima de los descendientes comunes. Esta absorción —sea total o sólo parcial— la estimamos como una consecuencia y no como una razón. Las auténticas posibles razones las hemos expuesto antes. Si, en virtud de la expresada con el núm. I, juega la legítima y desaparece la reserva, no es porque ésta sea desplazada ni sustituida por aquélla, sino porque desaparecida una limitación (la reserva) —por no darse la ratio legal— sólo queda la otra (la legítima). Y si es en virtud de la razón II, que la medio hermana no puede reclamar los bienes en cuestión a la hermana de doble vínculo, es porque la reserva ya queda cumplida (en su espíritu y en la letra del 811) al suceder totalmente a la reservista en los bienes discutidos su única hija, común al otro ascendiente bien sea a través de la voluntad testamentaria de aquélla o de su sucesión intestada, y si los bienes reservables se computan entre la herencia del reservista para calcular la legítima de la descendencia común es porque de ese modo quedan cumplidos conjuntamente los fines de ambas instituciones, pero no porque una excluya a la otra.

Por eso, las heterogéneas razones del segundo considerando de la S. 8 diciembre 1958 nos parecen marginales.

De ellas, a nuestro juicio, pecan de petición de principio la declaración inicial y el quinto argumento —pues, como seguimos insistiendo e insistiremos después, la letra ni la ratio del 811 prohíben ni impiden que los bienes reservados

pasen íntegramente a manos de uno solo de los miembros del grupo familiar del que no quiere la norma que los bienes salgan— y el subargumento que, en el segundo, recoge de la S. 30 mayo 1956 —ya que tampoco resulta del 811 que a todos los efectos los bienes reservables queden excluidos de la herencia del reservista, sino que únicamente limita el posible destino de los mismos.

Otras razones sólo señalan las diferencias que median entre los elementos objetivos de las legítimas y de los bienes reservables (tercer argumento y penúltimo subargumento del segundo), pero estas diferencias no impiden que ambas limitaciones puedan ser cumplidas conjuntamente, o concretamente la reserva en la persona de los legitimarios del reservista, cuando éstos, además, reúnan las condiciones exigidas en el 811.

La posibilidad de cumplimiento conjunto no supone —en contra de lo dicho en el argumento central segundo— que se anule uno de los deberes, es decir, concretamente el de reservar, sino que precisamente al ser satisfecha la legítima de la descendencia común, se satisface, a la vez, en cuanto al montante de ésta, no sólo la *ratio* sino también la letra del 811, *puesto que así los bienes discutidos no se separan de la línea ni del grado de parentesco de los cuales este precepto no quiso que salieran*.

Y, finalmente, la posibilidad que anuncia el argumento primero y desarrolla el cuarto, es la que únicamente creemos merecedora de especial atención. Contempla el supuesto de que a través de la disposición del tercio libre escapen a su línea bienes comprendidos en el supuesto previsto en el artículo 811. Podría ser replicada esta objeción con cualquiera de las razones, que antes hemos expuesto (I y II), con las que se justificaría la total atribución de los bienes a la hermana de doble vínculo del descendiente y única hija común sobreviviente de la reservista y del otro ascendiente. Pero de forma distinta:

Si la razón fuese que al dejar el ascendiente supérstite una descendencia únicamente común desaparece la razón de la reserva —por no plantearse el supuesto que motivó el 811 y por no darse en el ascendiente los especialísimos estímulos que justificaron la reserva impuesta—, los peligros de que los bienes sean dispuestos fuera de su línea de origen son, ni más ni menos, los mismos que se darían en cualquier otro caso no contemplado en el 811, e igualmente la posibilidad de que el tercio libre pase a personas unidas al causante por vínculos poco lícitos (posibilidad que no legitima una norma general prohibitiva de la libre disposición del tercio libre y que, todo lo más, justificaría una causa de indignidad o *urpitud* genérica, independiente de la reserva del 811).

Si la razón fuera que la reserva queda cumplida al ser atribuidos todos los bienes a la hermana de doble vínculo del descendiente, el argumento de que la legítima de ésta puede no agotar los bienes reservables, sólo implicaría que en cuanto éstos excedan de aquélla no podrían ser atribuidos a persona que no reuniese la condición de reservatario. Pero no requeriría que tuvieran que corresponder a una o varias personas determinadas de las que ostenten esa condición.

No importa que la reserva del 811 exceda de la legítima de los descendientes comunes si por disposición testamentaria o por la sucesión intestada del reservista aquélla es respetada íntegramente en dicho exceso.

Afirmaciones de la S. 5 diciembre 1958 acerca de la atribución de los bienes reservables. Su incongruencia con la letra y la "ratio" del precepto y con el propio criterio interpretativo afirmado por la misma sentencia.

Dichas afirmaciones las clasificaremos en dos grupos:

Primer grupo: afirmaciones de atribución y no exclusión.

a) Que "se marca 'ex ministerio legis' la trayectoria hereditaria de determinados bienes" (primer considerando, que concuerda con las Ss. 8 octubre 1930, 8 junio 1954 y 30 mayo 1956, pero contradice no sólo las Ss. de 4 enero 1911 y 25 marzo 1933, sino incluso aquellas que han entendido la reserva no como nueva forma de sucesión, sino meramente como institución limitativa de los derechos legitimarios del ascendiente, como las Ss. 16 enero 1901, 7 noviembre 1912, 26 noviembre 1943 y 1 febrero 1957).

b) Que "es inadmisibles conclusión eliminar de toda participación en ella [en la reserva], en provecho exclusivo del legitimario común..., a otro pariente de igual grado del descendiente que dé causa a la reserva y dentro de la misma línea de que los bienes proceden" (segundo considerando, razonamiento del inciso "finalmente").

Ninguna de estas afirmaciones concuerda con la letra del 811, que habla de que el reservista estará obligado a *reservar*, pero que no dice directamente se atribuya, asigne ni distribuya los bienes en cuestión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua *reservar* no es transmitir, atribuir ni disponer, sino guardar o separar para un destino determinado o para un fin o para una o varias personas. *La reserva puede cumplirla el reservista sin necesidad de que la ley sustituya totalmente su voluntad*, cosa que se deduce del texto del 811, ya que la *obligación de reserva*, como toda obligación, puede ser cumplida voluntariamente.

Y tampoco concuerdan con la *ratio* del 811, que sólo es la de impedir la salida de los bienes de una línea familiar dada (Ss. 30 diciembre 1897, 29 octubre 1907, 19 noviembre 1910, 2 enero 1929, 25 marzo 1933, 26 noviembre 1943, 11 julio 1955 y 1 febrero 1957).

Segundo grupo: afirmaciones de distribución.

c) Que "los artículos 921 y 949 del citado cuerpo legal, relativos a la participación hereditaria de los medio hermanos..., únicamente es aplicable en la sucesión abintestato directa de los hermanos entre sí", pero no a la reserva lineal del 811, "sin perjuicio de lo que pudiera resolverse si procediera de otro hermano" [y no de otro ascendiente, como en el caso de autos] (considerando tercero, inicio de su razonamiento).

d) Que RESPECTO AL PADRE (de quien heredó el descendiente los bienes discutidos) "por ser el progenitor común de los tres hermanos, las dos hermanas litigantes, recurrente y recurrida, SE HALLAN EN IDÉNTICA POSICIÓN EN LÍNEA Y GRADO, aunque sean hijas de distinta madre" (tercer considerando, razonamiento central).

Estas dos últimas afirmaciones nos sugieren las siguientes observaciones:

1.º) Del mismo modo que las dos anteriores, contradicen la declaración final del considerando primero de la propia sentencia, definidora de que, si bien el 811

no es susceptible de interpretación extensiva, debe ser aplicado en sentido estricto. Contradicción evidente, ya que *ni de la letra ni del espíritu de este artículo se puede deducir ninguna de las afirmaciones de la sentencia acerca de la atribución y reparto igualitario en identidad de grado de los bienes reservables*. Interpretación la de ese fallo que, por lo tanto, será extensiva (a pesar de considerar, el mismo, que no cabe en el 811) en cuanto extiende y acentúa la intensidad de la reserva sea para limitar las legítimas del reservista o, en mayor grado, la ya limitada disponibilidad de éste. Y no se diga que del precepto resulta que los reservatarios suceden al descendiente, como el fideicomisario sucede al fideicomitente y no al fiduciario, porque entonces —como dijo Jerónimo González (11)— *“habría que llegar a la conclusión de que el artículo está mal redactado.”*

2.º) Falta de congruencia entre la afirmación del segundo considerando, que atiende al grado de parentesco *con el descendiente*, y el razonamiento central del tercer considerando, que se apoya en la circunstancia de *“hallarse [demandante y demandada] en idéntica posición de línea y grado” respecto del ascendiente* de quien procedían los bienes, para decidir la inaplicación de los artículos 921 y 949 C. c.

3.º) Difícil armonización de esa determinación de preferencia o igualdad mediante computar el grado de parentesco con relación al ascendiente de quien proceden los bienes y el criterio, dominante hasta ahora, de computarlo desde el descendiente (Ss. 16 diciembre 1892, 8 noviembre 1906, 30 diciembre 1912, 24 mayo 1915 y 1 julio 1955, que lo declaran expresamente, y Ss. 10 enero 1901, 27 enero 1909, 11 marzo 1927, 2 enero 1929, 14 junio 1945 y 2 marzo 1956, que sin expresa declaración, lo han aplicado). Disparidad sólo armonizable en caso de estimar que, en la reserva, el tercer grado se computa desde el ascendiente para señalar el límite de personas con derecho a la reserva y, en cambio, para señalar la preferencia entre los parientes así delimitados se atiende a su proximidad de grado con relación al ascendiente de quien proceden los bienes. Pero el mecanismo resulta, con ese criterio, demasiado complejo y difícil de compaginar en la pauta de interpretación estricta del 811 expresamente propugnada en su primer considerando por la sentencia comentada.

4.º) Inconcordancia con la letra de ley, exegéticamente interpretada, ya que ésta impone una obligación de reservar a favor de los parientes que reúnan las condiciones exigidas, pero no dispone ni atribuye directamente los bienes, ni dice que deban dividirse por igual entre los que sean más próximos en grado. De modo que, para ser congruente con un criterio puramente literal y lógico formal de distribución, habría que atribuirlos por cabezas absolutamente a todos los parientes que se hallen en las circunstancias de línea y grado de parentesco, como hemos dicho que propugnó Scaevola.

5.º) Incongruencia con la finalidad de la norma, que tampoco requiere que se siga el criterio de preferencia por proximidad de grado, sino que se limita a exigir que los bienes no salgan de ese ámbito familiar.

(11) Jerónimo González Martínez, Intervención en el caso propuesto por Ossorio y Gallardo en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, ver Rev. Gral. de Leg. y Jur. 144 (primer semestre 1926), pág. 16.

Razones en favor del argumento de que la reserva lineal queda cumplida cuando, con arreglo a las normas sucesorias comunes aplicadas a la sucesión del reservista, los bienes reservables quedan en el ámbito familiar querido por el 811.

Según nuestra opinión, la hermana de doble vínculo del descendiente, como única heredera de su madre, no tenía por qué compartir con su medio hermana ningún bien de los que heredó de aquélla, aun cuando se estimara que la reserva lineal los afectaba. Es decir, que aun considerando que esta reserva no se esfuma, si el ascendiente reservista al morir deja sólo descendencia íntegramente común al otro ascendiente, los bienes reservados que a estos hijos comunes correspondan en la herencia del reservista no deben ser compartidos con ningún otro reservatario (sea padre o madre del otro ascendiente o hijos de un matrimonio anterior a éste, es decir, en este caso, medio hermanos del descendiente de la línea de los bienes).

Nuestra afirmación se fundamenta escalonadamente en los siguientes puntos básicos:

a) *El 811 no atribuye derechos individuales a los reservatarios. No les llama directamente como sucesores —universales ni singulares— del descendiente, ni de ninguno de los dos ascendientes. Simplemente prohíbe que los bienes pasen del reservista a personas no comprendidas en la línea familiar y grado de parentesco determinados en el propio precepto.* Como demostración de este aserto, son suficientes:

1.º *La letra del 811, según la cual el ascendiente reservista “estará obligado a reservar”. Recordemos el sentido del verbo reservar y que el texto de la ley no atribuye ni dispone, sino sólo limita o sujeta la libre disponibilidad del reservista (12).* 2.º *La finalidad perseguida, no sólo queda perfectamente satisfecha con esa interpretación, sino que ésta, además, corresponde mejor a dicho fin, que es negativo (de impedir, no permitir) como la solución propugnada (limitación de la libre disponibilidad en el ámbito personal de los posibles adquirentes). Lo que no quiere el 811 es que los bienes salgan de su línea familiar por la doble interposición prevista en el supuesto contemplado (13).* 3.º *El carácter de ius singulare del 811, limitativo del derecho común de sucesiones para una finalidad singularísima, que requiere su interpretación ceñida a su ratio y, por lo tanto, restrictiva en cuanto exceda de ésta; según la cual el derecho sucesorio común (sucesión testada, intestada o forzosa del reservista) no debe ser limitado más que para cumplir el fin perseguido y de ningún modo cuando con el mero cumplimiento de dichas normas comunes quede satisfecha la finalidad querida en el 811 (14).*

b) *El 811 no excluye totalmente los bienes reservables de la herencia del reservista, sino que sólo restringe su posible destino impidiendo disponer de ellos fuera de cierto ámbito familiar y limita, en esos mismos términos, las normas de su sucesión intestada. Y, para sancionar su disposición, permite a*

(12) Véase lo que al respecto afirmamos en nuestro trabajo “La jurisprudencia del Tribunal Supremo y el artículo 811 del Código civil”, I, § 1.º, 6, pág. 23 y s. y en An. Dr. Civ. X-II, págs. 347 y s.

(13) Ver nuestro trabajo cit., I, § 1.º, núms. 4 y ss., págs. 18 y ss. y An. Dr. Civ., cit., págs. 342 y ss.

(14) Ver op. ref. I, § 2.º, núms. 10 y ss., págs. 29 y ss. y An. Dr. Civ. cit., páginas 343 y ss.

los reservatarios reivindicar (15) aquellos bienes reservados que, por las normas comunes, escaparían a su destino. Esta afirmación (16) no es sino un corolario inevitable de la anterior, porque es consecuencia de que el Derecho común que regula los derechos del reservista y su sucesión, sólo debe limitarse en cuanto lo exija la finalidad perseguida por la reserva lineal. Pero, también resulta de la identidad funcional que tienen las dos reservas (17), pues en el régimen de la *vidual* en el Código civil, los bienes reservables no integran la herencia del ascendiente premuerto (18) y, en cambio, hay datos que inclinan a entender que con respecto a los descendientes comunes se comprenden en la del reservista (19).

c) *La sucesión testada o intestada del reservista, así como las legítimas que la limitan, cuando los legitimarios sean a la vez reservatarios, en cuanto con su aplicación no se incumpla la limitación impuesta al reservista por el 811, deben ser aplicadas y respetadas.* He ahí la consecuencia final de los dos anteriores asertos. Ineludible, si aquéllos son exactos, como nosotros creemos.

JUAN VALLET DE GOYTISOLO
Notario de Madrid

(15) Felipe Clemente de Diego ("Instituciones de Derecho Civil-Español" III, Madrid 1932, pág. 202) la califica de "especie de reivindicación familiar o lineal a favor de determinados parientes". Sánchez Román (op. y vol. cit., núm. 139, pág. 986) la había llamado *acción de reversión*. En contra la comentada Sentencia de 5 diciembre 1958, dice que no se trata de una verdadera reivindicación sino más propiamente de una acción de petición de herencia.

(16) Véase ensayada en nuestro ref. trabajo II, § 2.º, 16 en An. Dr. Civ. XI-III, páginas 756 y ss.

(17) La nomenclatura del 811 y la referencia del 968 indican esa identidad institucional. Confirman esa idea las explicaciones de Alonso Martínez (op. cit., págs. 188, 190 y 191), que señala como temperamento adoptado por la Comisión, a indicación suya, el extender la reserva a favor de los abuelos y tíos del difunto. En la Memoria del Tribunal Supremo de 1898, su Presidente Aldecoa, calificó la *reserva* de entidad jurídica que ofrece dos variedades, la *ordinaria* de los arts. 968 a 980, y la *extraordinaria* del 811. Ese criterio fué defendido como indiscutible por tan caracterizados defensores como Manresa (op. y vol. cit., I, B, págs. 249 y ss.), Rafael de Ureña ("Bienes reservables. Consulta", en R. G. L. y J. 87 —2.º semestre 1896—, pág. 101) y Sánchez Román (op. y vol. cit., núm. 132, página 988, nota 2).

(18) Lo creemos así: a) Porque sería muy forzado estimar que los reservatarios derivasen su derecho del padre o madre premuerto, puesto que el supérstite los heredó o recibió de éste sin limitación alguna (ver art. 974) ya que las restricciones sólo surgen por su hecho posterior, sea las segundas nupcias (art. 968) o el nacimiento de un hijo natural (artículo 980). b) Porque sería más difícil aún considerarlo así cuando el reservista no hubiera recibido los bienes del supérstite, sino de un hijo de su primer matrimonio o de otra persona en consideración al difunto (art. 969). c) Porque conforme al art. 973, la sucesión de los bienes reservables es independiente de la herencia del cónyuge premuerto ("*aunque en virtud de testamento, hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hubiesen renunciado o repudiado su herencia*").

(19) Véanse las facultades de desheredar y mejorar que los arts. 973, § 2.º y 972 reconocen al reservista. Respecto la primera creemos que se refiere al cónyuge viudo y no al premuerto, porque ni resulta supérflua pese a la facultad de mejorar, no sólo en caso de reservatario único, sino también por lo que se refiere a la legítima estricta de los reservatarios (ver lo que expusimos en el trabajo "Las reservas en el Capítulo V del Título IV, Libro III del Proyecto de Compilación del Derecho civil de Cataluña, redactado por la Comisión de Juristas Catalanes", en Rev. Jurídica de Cataluña LVIII (marzo 1958, páginas 144 y ss.). Respecto la facultad de mejorar, la llamada del 972 al 823 no puede explicarse satisfactoriamente si no es considerando que los bienes reservables integran la herencia del reservista y se computan para calcular el tercio de mejora de los hijos comunes.